

Respetado Doctora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA (PUTUMAYO)

E.

S.

D.

REF: *Proceso Ejecutivo de* **BBVA COLOMBIA Vs. GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA**

Rad. 2022-00259

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo respetuosamente **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia de fecha 16 de Septiembre de 2022 mediante el cual dispone: “... *por secretaría proceda a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, y correrle traslado del escrito de demanda y los anexos al señor Giocarlo German Garcia Portilla, en los términos previstos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza su derecho de defensa*”.

La suscrita disiente respetuosamente de la decisión por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante providencia del 16 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo pretensor.
2. Por auto del 31 de Agosto de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días se pronunciara frente a lo expuesto por el ejecutado, previo a continuar con el trámite.
3. En virtud de ello, la suscrita dio estricto cumplimiento, en los siguientes términos:

1 Efectivamente, a travez de la casa de cobro ADC LTDA de la entidad ejecutante se celebro un acuerdo de pago, respecto de las obligaciones contenidas en los pagares N. 9616626857 y 5006109011.

2. Tal y como se aprecia de los recibos de pago adjunto por la parte demandada para el dia 17 de agosto de 2022 se efectuo un pago a la obligacion N. 9616626857, tendiente a normalizar la mora.

3. De igual forma, para el credito N. 5006109011 se efectuo pago total de la obligacion según la cual conforme al acuerdo conllevaba a la condonación de parte de la deuda, en la medida que para el 19 de agosto de 2022 se registraba un saldo total por \$ 6.671.418,09 y el convenio se ciñó en la suma de \$ 3.500.000.

4. En consecuencia a la fecha, hemos sido informados por parte de la casa de cobro ADC LDTA, que la obligacion N. 5006109011, se encuentra en tramite de condonacion de saldos, lo cual se veria reflejado contablemente en los proximos dias.

5. En ese orden estare informando oportunamente al despacho sobre la descripción de los pagos que condujeran eventualmente a la terminacion del proceso.

De igual forma se resaltó que: *la mención del demandado frente al posible perjuicio derivado de la practicá de medida cautelar sobre vehiculo resulta inconducente, en la medida que como se puede evidenciar no existe en el plenario solicitud ni decreto alguno respecto de medida cautelar sobre dicho bien.*

4. Una vez, se informó por parte de mi poderdante el ajuste y normalización de las obligaciones ejecutadas según acuerdo de pago descrito, el 19 de septiembre de 2022 se radicó memorial solicitando la terminación del proceso, para los fines establecidos en el Art. 461 del C.G. del P.¹, sin embargo el despacho emite decisión de vincular al demandado a fin de darle celeridad al asunto para que ejerza su derecho de defensa, sobre la cual la suscrita presenta disenso.
5. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 301 del C.G. del P.², el aquí demandado conoce de la existencia del proceso que cursa en su contra, de lo que se puede extraer del correo remitido el 1 de septiembre de 2022 desde la cuenta de correo abogarpor@hotmail.com, entre otras, porque la suscrita ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Ley 2213, en cuanto al envío de los memoriales a los sujetos procesales, cuando señala:

RE: PONE EN CONOCIMIENTO AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 DEL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
PROCESO 2022-000259

GERMAN GARCIA PORTILLA GIO <abogarpor@hotmail.com>

Jue 1/09/2022 9:17 AM

Para: tardia@adclimitada.com <tardia@adclimitada.com>; ADCBBVA2 ADC LIMITADA <adcbba2@adclimitada.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa <j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

En atención al correo que antecede, por medio del presente escrito pongo en su conocimiento el **auto de fecha 31 de agosto de 2022 proferido por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**, donde al pronunciarse sobre mi solicitud, requiere a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre lo informado por el suscrito al despacho judicial.

Tengan en cuenta que, en la actualidad me encuentro al día en mis obligaciones por las cuales fui demandado, según los acuerdos y recibos de pago aportados al juzgado, incluso el día de ayer realice el pago de la cuota de agosto, **sin que hasta la fecha se haya cumplido por su parte con lo acordado, es decir, no se ha solicitado la terminación del proceso, o al menos la suspensión o en su defecto el desistimiento de las medidas cautelares para que estas últimas no se hagan efectivas y me causen algún perjuicio.**

Es importante atender lo solicitado por el suscrito y el juzgado, para así evitar un desgaste procesal innecesario e inducir en error al Juez.

Adjunto envío recibo de pago del mes de agosto y captura de pantalla del auto proferido por el Juzgado.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Quedo atento,

Atentamente,

GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA
CC No 80097514 DE BOGOTÁ D.C.

6. En ese sentido, el demandado, habiendo procurado la intención de normalización de las obligaciones aquí ejecutadas, materializó acuerdo de pago de las mismas, motivo por el cual remitió correo en ese sentido, lo cual implica que ha tenido la oportunidad para su defensa y que su notificación para que la ejerza, contrario a imprimir celeridad, posterga la resolución del proceso al cual, se ha solicitado su finiquito, con el memorial de terminación del proceso radicado anteriormente aludido.
7. En consecuencia y como quiera que incluso el sentir del demandado en el citado mensaje es la terminación del proceso, solicito comedidamente a su señoría acceder a la misma, toda vez que de acuerdo a la norma procesal, es conducente su terminación incluso hasta antes de iniciada la audiencia de remate.

¹ **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² “.. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..”

SOLICITUD:

Atendiendo los fundamentos anteriormente expuestos, solicito respetuosa y comedidamente a su señoría **REVOCAR** el auto calendado 16 de septiembre de 2022, y en su lugar resolver sobre la solicitud de terminación del proceso en los términos solicitados en memorial radicado el 19 de septiembre de los cursantes.

De su señoría.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION
RADICADO:	2021-114
DEMANDANTE:	JOSE LUIS MORA ZAMBRANO
DEMANDADO:	DORIS SILVA CUARAN DE NAVARRO

CRISTIAN IVAN MUÑOZ OVIEDO, persona mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, actuando en nombre y presentación del demandante, señor **JOSE LUIS MORA ZAMBRANOS**, respetuosamente me permito dentro del término oportuno consagrados en el artículo 318 y siguientes del Código General del proceso, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al auto de sustanciación No. 01226 emitido por su despacho el día diecinueve (19) de septiembre del 2022, lo anterior lo sustento en los siguientes acápites:

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de agosto del 2022, en calidad de apoderado judicial del demandante, presente escrito solicitando la aprobación de avalúo y fijación de audiencia de remate del predio identificado con matrícula inmobiliaria 440-44288.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa - Putumayo, mediante auto 01226 del 19 de septiembre del 2022 decide no darle traslado a mi solicitud aduciendo mediante auto del 24 de junio del 2022 ya se había pronunciado frente a la solicitud realizada.



CRA. 9 N° 14 - 36,
Avenida Colombia,
Mocoa - Putumayo



+57 3122430163
+57 3218714148



judiciales@marinmunozabogados.com



TERCERO: El juzgado en la providencia anterior menciona que en auto de 3 agosto del 2022 ordenó notificar al acreedor con garantía real, y que hasta la fecha no se acreditado tala actuación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Con el respeto acostumbrado me permito exponer que la judicatura, en el inciso primero del auto 01226, motiva su decisión aduciendo que: *“teniendo en cuenta que a la presentación del avalúo que obra en el expediente, no se había dictado la orden de seguir adelante la ejecución, ni se había materializado la diligencia de secuestro, esta actuación resulto extemporánea por anticipación y al respecto ya se había pronunciado mediante auto interlocutorio No 732”*

Se considera que la motivación del auto dista de la realidad jurídica y procesal teniendo en cuenta que se debe aclarar que frente al inciso primero del auto en referencia si bien como lo mencionan el despacho ya había presentado una solicitud que se encontraba extemporánea por anticipación, el juzgado procedió mediante auto interlocutorio No 00732 del veinticuatro (24) de junio del 2022 a decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demanda, el presente embargo fue registrado día veintiocho (28) de junio del 2022 mediante oficio ORIPMOC2022-729 proferido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, posteriormente el juzgado mediante auto 745 del primero julio del 2022 dicta sentencia de ejecución mediante este auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demanda, y a su vez, requirió la presentación de liquidación de crédito, ordeno el avalúo y remate de los bienes embargados y condeno en costas.

Atendiendo lo mencionado se presentó liquidación de crédito la cual no fue objetada y quedo en firme así las cosas, tenemos que mediante auto 938 del 3 de agosto encuentra debidamente inscrito el embargo y decreta su secuestro, por lo tanto comisiona al Alcalde de la ciudad de Mocoa – Putumayo, quien el día 10 de agosto del 2022 acepta la comisión y designa al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ como secuestre del presente proceso, el cual lleva acabo la presente diligencia el día 11 de agosto del 2022 mediante el despacho comisorio No. 034, luego el



CRA. 9 N° 14 - 36,
Avenida Colombia,
Mocoa - Putumayo



+57 3122430163
+57 3218714148



judiciales@marinmunozabogados.com



despacho mediante auto de sustanciación No. 119 del treinta (30) de agosto del 2022, ordeno agregar al expediente el despacho comisorio No.034.

En este orden de ideas, como se evidencia, ya el juzgado a profirió auto que ordena seguir adelantate con la ejecución, ya se ha materializo el embargo y secuestro del bien objeto de litigio.

SEGUNDO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa - Putumayo, en el inciso segundo del auto 01226, afirma lo siguiente *"por otra parte, en auto del 3 de agosto del 2022, y de conformidad con el art.462 del CGP, se ordenó la notificación del acreedor con garantía real, sin que hasta la fecha obre en el plenario la acreditación de dicha actuación.*

Frente a lo planteado anteriormente, me permito manifestar que el acreedor con garantía real, el señor MIGUEL ANGEL MORA BURBANO (Q.E.P.D) falleció EN EL AÑO 2016, por lo tanto el día 10 de agosto del 2022 se notificó a sus herederos, el señor JOSE LUIS MORA ZAMABRO, LUIS ANGEL MORA ZAMBRANO, quien es menor edad y la custodia y guarda está a cargo de su hermano mayor JOSE LUIS MORA, sin embargo por un error digital no se envió el correo al del juzgado, por lo tanto remito con el presente escrito el soporte de envió; adicionalmente me permito manifestar que no se notificó a la señora PAOLA MORA otra heredera del señor MIGUEL ANGEL MORA, en consecuencia, se le envió a su correo electrónico la notificación del proceso actual según lo requerido por el despacho, anexo a la presente solicitud pantallazo del envió a los correos otorgados vía WhatsApp por los herederos.

PRETENSIONES

PRETENSION PRINCIPAL: Solicito respetuosamente señor juez reponer la decisión tomada mediante auto 1216 del 19 de septiembre del 2022 y en consecuencia, se ordene continuar con la aprobación de avalúos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-44288.



CRA. 9 N° 14 - 36,
Avenida Colombia,
Mocoa - Putumayo



+57 3122430163
+57 3218714148



judiciales@marinmunozabogados.com

PRETENSION SUBSIDIARIA: Solicito respetuosamente de no prosperar la solicitud principal se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien dirima la presente Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

LEY 1564 DE 2012 – CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



CRA. 9 N° 14 - 36,
Avenida Colombia,
Mocoa - Putumayo



+57 3122430163
+57 3218714148



judiciales@marinmunozabogados.com

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Auto interlocutorio 732 del 24 de junio del 2022.
2. ORIPMOC2022-729 proferido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo,
3. Certificado de libertad y tradición con la medida cautelar a favor de la demandante registrada.
4. Auto 745 del primero de julio del 2020
5. Liquidación e crédito
6. Auto 938 del 3 de agosto del 2022



CRA. 9 N° 14 - 36,
Avenida Colombia,
Mocoa - Putumayo



+57 3122430163
+57 3218714148



judiciales@marinmunozabogados.com





7. Despacho comisorio No 034.
8. auto de sustanciación No. 1119 del treinta (30) de agosto del 2022
9. pantallazo correos enviados herederos del acreedor con garantía real
10. acta defunción MIGUEL ANGEL MORA BURBANO

Atentamente,

CRISTIAN IVAN MUÑOZ OVIEDO
CC. 1.143.849.559 de Cali - Valle del cauca
T.P 296.781 del Honorable C.S.J.



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Mocoa - Putumayo

Correo: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN**. AUTO DE FECHA 21 SEPTIEMBRE DE 2022. PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00343

De: ROSALBA RUIZ ERAZO

Contra: FREIVER BREISON MONTENEGRO

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en representación de la parte ejecutante, mediante el presente escrito me permito incoar recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en orden a los siguientes

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Expone la judicatura que para garantizar la conservación e integridad del vehículo tipo motocicleta sobre la cual se solicita la entrega en calidad de depósito gratuito fijo el monto de la caución por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$7.000.000)

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Que el día martes 20 de septiembre del hogano el Juzgado Promiscuo de Guachucal Nariño en cumplimiento del despacho comisorio llevó a cabo el secuestro de la motocicleta embargada, identificando el pésimo estado de la misma.

Conforme lo anterior y en aras de no hacer más gravosa la situación económica del ejecutado, solicito se tenga en cuenta el mal estado de la motocicleta, la situación particular de que no prende; es decir, no funciona, a fin de bajar el monto de la caución fijada.

Lo anterior teniendo en cuenta que los gastos causados con ocasión del secuestro se imputan a las costas del proceso; aunado a que no confluye el objeto¹ con el cual se fija la caución por cuanto como se enuncio el estado del bien es deplorable.

¹ **Artículo 595. Secuestro.**

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

Anexo. Colilla consignación por la suma de \$750.000 gastos para la diligencia de secuestro, en los cuales se incluyó la sustitución de poder para la diligencia de secuestro a favor de la togada LINA NATALY MEJIA ORELLANA C.C. No. 1.085.272.218 de Pasto; T.P. No. 266253 C.S. de la J., correo: liname0402@gmail.com; se incluyó los honorarios del secuestre y el transporte de la motocicleta desde el Municipio de Guachucal hasta Ipiales Nariño. Recursos consignados a la cuenta Nequi de la apoderada sustituta para la diligencia de secuestro al No. 3013762796; mismos que también solicito se tengan en cuenta para liquidar las costas procesales.

2

El estado de la motocicleta se probará con el acta de diligencia de secuestro que allegará el despacho comisionado.

Atentamente


FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
C.C. No. 69.006.670 de Mocoa
T.P. No. 165181 del C.S. de la J.

*No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, **caución que garantice la conservación e integridad del bien**. En este caso, el depósito será a título gratuito. (Resaltado mio)*

V 9_50 220728 EMVCO



SEP 19 2022 17:01:28 REMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO MOCOA 2
CL 5 8 13 BRR CENTRO

C. UNICO: 3007053229 TER: XP00Z185

RECIBO: 042116

RRN: 066651

Producto: 88825555239

TITULAR: LINA MEJIA

DEPOSITO

APRO: 046113

VALOR \$ 750.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

Señora juez
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Asunto:

Proceso ordinario de declaración de simulación

Demandante:

JESSICA STEPHANIA LEON ANGULO

Demandado: J

ANETH VANESSA CIFUENTES VARGAS

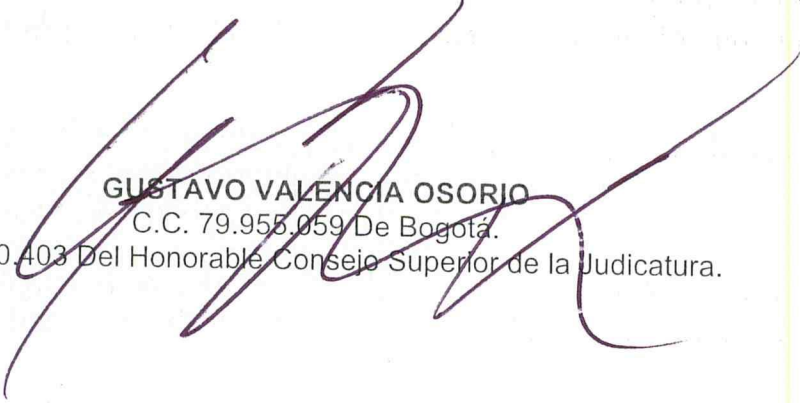
Radicación:

2022-0332

GUSTAVO VALENCIA OSORIO mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.059 de Bogotá, tarjeta profesional 130.403 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora JESSICA STEPHANIA LEON ANGULO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.296.322, expedida en Pasto, Nariño, de conformidad con el poder que ya se encuentra al Despacho, con el debido respeto me permito formular un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechaza la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El suscrito si subsanó la demanda en la forma indicada por el Despacho, pues la demanda fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados, así mismo fue subsanado el respectivo poder.
2. El Juzgado en ningún momento me solicito que anexara los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, por consiguiente, no puede rechazar una demanda.
3. Respecto del avalúo presentado solicito tener en cuenta que el mismo se presentó como prueba pericial, que de acuerdo a los artículos 233 y siguientes del CGP, no es necesario que obligatoriamente sea elaborado dicho avalúo por un "perito certificado por el Registro Nacional de Avaluadores".

Por consiguiente solicito reponer el auto impugnado y, en su lugar admitir la demanda, pero en caso que mis argumentos no sean de su recibo, solicito muy respetuosamente concederme el recurso de apelación en forma subsidiaria sustentándolo con los mismos argumentos del recurso de reposición.



GUSTAVO VALENCIA OSORIO

C.C. 79.955.059 De Bogotá.

T.P. 130.403 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.